

CG824/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL C. ARIEL PEÑA COLÍN, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/096/2008.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha diecinueve de mayo de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JDE01/VE/160/08, signado por el Lic. Eduardo González Varas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, mediante el cual remite acta circunstanciada número 12circ/05-2008, y anexos, en la que se denunciaron presuntas violaciones a lo señalado en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que hace consistir en lo siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON FUNDAMENTO EN EL PUNTO TERCERO DEL ACUERDO CG38/2008 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, APROBADO EN SU SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA DOCE DE MARZO DE DOS MIL OCHO, CON MOTIVO DE LA DETECCIÓN DE PROPAGANDA DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY QUE PRESUNTAMENTE PUDIERA REPRESENTAR VIOLACIONES A LO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTICULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

afirmando el C. Silvestre Felipe Hernández que la persona que aparece en dicha imagen "es Ariel Peña Colín, Presidente Municipal de Acambay". De igual manera, también se observó un escudo/logotipo con la leyenda "H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2006-2009"; así como las siguientes frases y/o leyendas: "CUMPLIENDO COMPROMISOS; Acambay; Un gobierno que cumple; con la gente; BASE, SUBRASANTE Y CARPETA, LA FLORIDA; BASE, SUBRASANTE Y CARPETA, LA FLORIDA" (dos fotografías marcadas como anexo 2, apareciendo junto a la fotografía inferior de dicho anexo el Lic. Eduardo González Varas). De tal suerte, a la persona con quien se entiende la diligencia de mérito se le cuestionó si había advertido ¿cuándo colocaron la propaganda en comento?, a lo que respondió que "aproximadamente tiene un año"; enseguida le fue cuestionado ¿si identificó a las personas que la colocaron?, respondiendo que "sé que fue personal del Ayuntamiento de Acambay, pero no conozco sus nombres ni quienes son". Además, le fue solicitado expresará su razón, por la cual advirtió el promocional del que se trata la presente actuación, señalando al respecto que "me di cuenta porque por aquí siembro y veo claramente el anuncio del Presidente Municipal". Por último, se expuso al entrevistada si tenía algún inconveniente de mostrar su credencial de elector a fin de tomarle una fotografía, a lo cual el entrevistado accedió no sólo a presentar su credencial de elector, sino también la Clave Única de Registro Poblacional (CURP). Al respecto dichas impresiones fotográficas obedecen al anexo 3. Toda vez que al momento de exhibir su Credencial de Elector los presentes advirtieron que el último recuadro para marcar la elección terminaba en 03, se le hizo una atenta y amable invitación al C. Silvestre Felipe Hernández para que acudiera al respectivo Módulo de Atención Ciudadana a renovarla. En cuanto a las características del lugar donde se encuentra colocada la propaganda de cuenta, se observó que la mampara se encuentra cercana a un inmueble en construcción destinado a una Iglesia así como cerca del Jardín de Niños denominado "Vicente Guerrero" (anexo 4). ----- Sin otro asunto que hacer constar por lo que toca a la presente diligencia y siendo las doce horas con veintinueve minutos del día en que se actúa se da por concluida la presente acta, levantando la presente acta para la debida constancia, misma

*que consta de dos fojas útiles por una sola cara y cuatro anexos contenidos en cuatro fojas mas, firmando de conformidad al margen y al calce los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo.-----
-----Doy fe.-----“*

A la citada Acta Circunstanciada se agregaron cinco anexos, los cuales consisten en cuatro hojas tamaño oficio que contienen cada una, dos impresiones fotográficas y un disco compacto que contiene ocho imágenes fotográficas.

II. Por acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil ocho, se tuvo por recibido el oficio JDE01/VE/160/08 señalado en el resultando anterior y con fundamento en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto en los artículos 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se ordenó el inicio del Procedimiento administrativo sancionador ordinario, emplazándose y corriendo traslado del acta circunstanciada señalada en el resultando inmediato anterior.

III. Mediante oficio SCG/1147/2008, notificado el doce de junio de dos mil ocho, suscrito por el Secretario del Consejo General de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, se emplazo al C. Ariel Peña Colín, para que en el plazo concedido, informara lo solicitado en el proveído de mérito.

IV. Con fecha diecinueve de junio se recibió en la Secretaría Ejecutiva, escrito y anexos con número de oficio 166/08, de fecha diecinueve de junio de dos mil ocho, en el que el C. Ariel Peña Colín da cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando II, mismo que es del tenor siguiente:

“Con fundamento en el artículo 364 del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a dar contestación a las imputaciones que se me formulan en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

1.- En fecha cinco de marzo de año dos mil ocho, se recibió un escrito en la oficialía de partes de este H. Ayuntamiento, donde se informó que el trece de noviembre de dos mil siete, fue publicado en el diario oficial de la federación el decreto que reformó los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122

adicionó el artículo 134 y derogó un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, signado por el LIC. EDUARDO GONZÁLEZ VARAS, Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado d México, en el que se destaca que en la adición al artículo 134 constitucional se incorporó el párrafo séptimo, cuyo contenido entre otros es que la difusión que tiene por objeto la comunicación social en ningún caso la propaganda incluirá imágenes.

2.- En fecha doce de junio del presente año, fui informado por el Síndico Municipal de Acambay, que se le había notificado de la existencia del procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, capítulo Tercero del COFIPE vigente a partir del quince de Enero del año en curso, iniciado en mi contra, teniendo como número de expediente el señalado en el epígrafe del presente libelo.

3.- En fecha nueve de mayo dl presente año se integró el acta circunstanciada número 12/CIRC/05-2008, que se levantó con fundamento en el punto tercero del acuerdo CG38/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobado en su sesión extraordinaria de fecha doce de marzo de dos mil ocho, con motivo de la detección de propaganda de comunicación social del Ayuntamiento de Acambay que presuntamente pudiera representar violaciones a lo señalado en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO DE CONTESTACIÓN DE HECHOS

1.- En cuanto a la propaganda consistente en una mampara de dos punto cuarenta y cuatro metros por tres punto sesenta y seis metros, la cual contiene tres imágenes por una sola cara en las cuales de izquierda a derecha se observa una persona mientras que en la imagen central y la del lado derecho muestran ambas una carretera es cierto que fue colocada en fecha veinte de julio de dos mil siete, lo anterior en razón de que dicho mini espectacular estaba contemplado como parte de la obra denominada BASE, SUBRASANTE Y CARPETA VOLUMENES ADICIONALES, de la comunidad de la Florida, Municipio de Acambay, y por que de acuerdo al manual de operación de los Fondos para la Infraestructura Social Municipal y Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones territoriales del Distrito Federal para los ejercicios fiscales del año 2007 al 2009, en su apartado 4.5

refiere lo siguiente: **“DIFUSION DE LAS OBRAS Y ACCIONES, Fondos para la Infraestructura Social Municipal y de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del distrito Federal.** En cumplimiento a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal en sus artículos 33 y 37, el Ayuntamiento hará del conocimiento de sus habitantes, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios. Se sugiere que dicha información sea publicada, inclusive a través de medios impresos de cobertura municipal o en lugares visibles de la cabecera municipal y principales comunidades del Municipio de forma tal que se garantice que la población directamente beneficiada este debidamente informada.” Y en cuanto hace a la imagen de mi persona que se encontraba en el mini espectacular debo precisar que en ningún momento ordené se colocará en el mini espectacular referido y de lo que me encuentro enterado es de que en fecha trece de julio de dos mil siete, el Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, me hizo llegar un oficio de fecha trece de julio de dos mil siete, el Director de Desarrollo urbano y Obras Públicas, me hizo llegar un oficio de fecha trece de julio de dos mil siete en el cual me requería de que le remitiera a su oficina alguna fotografía del suscrito, misma que era requerida por la empresa denominada Excavaciones y Acarreos TAYDE S.A de C.V., por lo que ordené se enviara dicha fotografía y fue así que dicha empresa colocó la imagen del suscrito en dicho espectacular, pero debo señalar muy puntualmente que la colocación por parte de la empresa de mi imagen en aquel entonces no constituía ninguna infracción a ningún precepto de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que como ha quedado señalado en el presente escrito la adición al artículo 134 constitucional fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete y en lo relativo al actual procedimiento que está previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del COFIPE, vigente a partir del quince de enero del presente año, lo anterior se robustece con la propia declaración del C. SILVESTRE FELIPE HERNÁNDEZ, quien fuera entrevistado por el Vocal Ejecutivo y quien vertió lo siguiente: “que aproximadamente tiene un año que se colocó la propaganda mencionada”, por lo que considero que en el presente caso que nos ocupa no debe de aplicarse retroactivamente la ley en mi perjuicio, aunado a que el único fin que se perseguía era difundir la obra pública en esta comunidad y en ningún momento se actuó con dolo ni mucho menos tuvo como fin ambiciones personales de carácter político,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/096/2008**

es menester hacer la aclaración que la imagen del suscrito que fue colocada en el mini espectacular fue retirada en fecha doce de mayo de dos mil ocho.

Y por cuanto hace a la solicitud de que en el término de cinco días hábiles proporcione la siguiente información, relativa a la propaganda denunciada le informo que:

1.- En cuanto a la proveniencia de los recursos con los cuales se pagó la propaganda citada en el capítulo de contestación de los hechos en el número uno fue con recursos de Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM) ejercicio 2007, como se puede apreciar en el expediente único de obra ramo general 33, con número de obra FISM-181-07.

2.- Por lo que hace a la orden de colocación de la propaganda referenciada no hubo orden de ninguna autoridad de este H. Ayuntamiento, ya que como quedó precisado en el cuerpo del presente escrito, fue la empresa denominada Excavaciones y Acarreos TAYDE S.A. de C.V., quien se encargo del suministro y colocación del mini espectacular metálico.

3.- Y en lo relativo al fin que se persiguió con la colocación de la propaganda referenciada en el capítulo de contestación de los hechos citada en el punto número uno, fue solamente el de difundir la obra pública que ha realizado el gobierno municipal que presido, siendo concretamente la mejora de la base, subrasante y carpeta de la comunidad de la Florida.

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA: *Consistente en once fojas útiles en copia certificada del expediente único de obra ramo general 33 con número de obra FISM-181-07, del ejercicio fiscal 2007, prueba que se relaciona con el punto número uno del capítulo de contestación de hechos del presente escrito.*

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA: *Consistente en el oficio de fecha trece d julio de dos mil siete, signado por el ING. JUAN CARLOS O. RIVERA Y RIOS, Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Acambay, en el que me solicita le remita una fotografía del suscrito, prueba que se relaciona con los puntos números uno del capítulo de contestación de hechos del presente escrito.*

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA: *Consistente en el oficio de fecha siete de marzo de dos mil ocho, que girara el suscrito al ING. JUAN CARLOS O. RIVERA Y RIOS, Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Acambay, a efecto de que fuera retirada la imagen de mi persona del mini espectacular, prueba que se relaciona con el punto número uno del capítulo de contestación de hechos del presente escrito.*

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA: *Consistente en el oficio de fecha doce de mayo del presenta o, que girara de nueva cuenta el suscrito al ING. JUAN CARLOS O. RIVERA Y RIOS, Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Acambay, a efecto de que fuera retirada la imagen de mi persona del mini espectacular, prueba que se relaciona con el punto número uno del capítulo de contestación de hechos del presente escrito.*

5.- LA TÉCNICA: *Consistentes en dos placas fotográficas del mini espectacular de la cual se observa ya fue retirada la imagen del suscrito, prueba que relaciono con el hecho número uno del capítulo de contestación de hechos del presente escrito.*

6.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA: *En todo lo que favorezca a los intereses del suscrito, prueba que relaciono con el hecho número uno del capítulo de contestación de hechos del presente escrito.*

7.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: *En todo lo que favorezca a los intereses del suscrito, prueba que relaciono con el hecho número uno del capítulo de contestación de hechos del presente escrito.*

(...)"

V. Por acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil ocho, se tuvo por recibido el oficio JDE01/VE/228/08, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, mediante el cual el C. Ariel Peña Colín, Presidente Municipal de Acambay, en dicha entidad federativa, dio contestación al proveído de fecha veintidós de mayo de los corrientes. Se dio vista a la Secretaría de la Contraloría, y a la Legislatura del Estado, ambas del Estado de México y al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.

VI. Mediante los diversos SCG/1704/2008, SCG/1705/2008 y SCG/1706/2008, notificados los días nueve de septiembre y diez de octubre respectivamente, se dio vista al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, al Secretario de la Contraloría del Estado de México y al Contralor del Poder Legislativo del Estado de México.

VII. Con fecha veintiuno de octubre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral oficio número 21009A000/4666/2008 y anexo que consta de ocho fojas en copia simple, de fecha veinte de octubre de dos mil ocho, signado por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría de Estado de México.

VIII. Con fecha veintiocho de octubre de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral oficio número SCG/1147/2008, mediante el cual autorizan para oír y recibir notificaciones a los Licenciados Antonio Gómez Mendoza y Carlos Amado Casiano, así mismo solicitaron copias selladas y cotejadas de todo actuado en el expediente citado al rubro.

IX. Mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, y vistas las constancias de autos se ordenó formular proyecto de resolución proponiendo al Consejo General de este instituto el sobreseimiento del asunto, al haberse estimado actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con los párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. Con fundamento en el artículo 363, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación del catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del día quince siguiente, se procedió a formular el **proyecto de resolución**, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que;

CONSIDERANDO

1. Que conforme a los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del

quince de enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer y emitir resolución en los procedimientos administrativos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló con antelación, el presente procedimiento sancionador ordinario, dio inicio con motivo del acta circunstanciada número 12/CIRC/05-2008, levantada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 01, Jilotepec de Andrés Molina Enríquez, Estado de México, con motivo de la detección de propaganda de comunicación social del Ayuntamiento de Acambay, lo que podría constituir actos conculcatorios de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral federal.

Lo anterior, porque en dicha acta se aduce lo siguiente:

- *Ello con la finalidad de realizar la diligencia de verificación conforme al punto tercero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, y que se practica con objeto de hacer constar la existencia de propaganda presuntamente conculcatoria de la disposición reglamentaria antes aludida, material del que se tuvo conocimiento con motivo del reporte presentado por el Lic. César Rubio Torres, Vocal de Organización Electoral de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de México.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/096/2008**

- *Acto continuo, previamente cerciorado de que me constituí en el domicilio correcto, por así advertirlo de la mampara situada en ese lugar frente al módulo de vigilancia "Tecalli" (anexo 1)*
- *Acto continuo, previamente cerciorado de que me constituí en el domicilio correcto, por así advertirlo de la mampara situada en ese lugar frente al módulo de vigilancia "Tecalli" (anexo 1), y por así confirmarlo quien dijo llamarse Silvestre Felipe Hernández...*
- *Hecho lo anterior, procedí a preguntarle sobre la propaganda que se tiene a la vista, consistente en una mampara de aproximadamente tres metros de alto por cuatro de ancho, la cual contiene tres imágenes por una sola cara, en las cuales, de izquierda a derecha se observa una persona, mientras que la imagen central y la del lado derecho muestran ambas una carretera cada una, afirmando el C. Silvestre Felipe Hernández que la persona que aparece en dicha imagen "es Ariel Peña Colín, Presidente Municipal de Acambay".*
- *De igual manera, también se observó un escudo/logotipo con la leyenda "H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2006-2009"; así como las siguientes frases y/o leyendas: "CUMPLIENDO COMPROMISOS; Acambay; Un gobierno que cumple; con la gente; BASE, SUBRASANTE Y CARPETA, LA FLORIDA;*
- *En cuanto a las características del lugar donde se encuentra colocada la propaganda de cuenta, se observó que la mampara se encuentra cercana a un inmueble en construcción destinado a una Iglesia así como cerca del Jardín de Niños denominado "Vicente Guerrero" (...)"*

A dicha acta acompañaron cuatro anexos que se reproducen a continuación:

Anexo 1



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/096/2008**

Anexo 2



Anexo 3



Anexo 4



En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Así la cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Tesis Jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.— De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna

circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado”.

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la supuesta promoción personalizada objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación.

Lo anterior encuentra su razón de ser si se toma en cuenta que el denunciado en su escrito de contestación manifestó que no ordenó que se colocara en el mini espectacular la fotografía de su persona, y que el trece de julio de dos mil siete el Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, le requirió la fotografía que a su vez fue requerida por Excavaciones y Acarreos TAYDE S.A de C.V.

Es menester señalar, que el denunciado en su escrito de contestación de la presente queja, aduce que en el mes de mayo de dos mil siete, como se desprende de las pruebas aportadas en el expediente citado al rubro, se realizaron los trámites para la elaboración del mini espectacular, de ahí que en esa fecha no existía tal prohibición por la Legislación, como lo aduce el denunciado.

Cabe destacar, que mediante oficios del siete de marzo y doce de mayo de dos mil ocho, los cuales obran en autos al haber sido aportados por el el Lic. Ariel Peña Colín, consta que dicho funcionario solicitó al Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de Acambay, Estado de México, que se retirara la imagen de su persona del mini espectacular, esto para no violentar lo establecido por la Carta Magna, derivado de las últimas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De las fotografías aportadas por la autoridad electoral se observa que el contenido del espectacular en mención es el siguiente: un escudo/logotipo con la leyenda "**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2006-2009**"; así como las siguientes frases y/o leyendas: "**CUMPLIENDO COMPROMISOS; Acambay; Un gobierno que cumple; con la gente; BASE, SUBRASANTE Y CARPETA, LA FLORIDA.**

Finalmente, no se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la supuesta promoción personalizada en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral [máxime que la etapa de precampaña y la de campañas electorales aún no inician, conforme a lo establecido en los artículos 211; 223, párrafo 1, inciso b); 225, párrafos 1 y 5; y 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales]. En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido a atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso b) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador debe **sobreseerse**.

3.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, de carácter oficioso, incoado en contra del C. Ariel Peña Colín, Presidente Municipal de Acambay, Estado de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**